



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Dte. Banco Pichincha S.A.

Ddo. Industrial De Alimentos Indal S.A.S. - Edgar Alonso Albornoz Bello

Rad. 080013153015 – 2021- 00240 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Pichincha S.A. en contra de la sociedad Industrial De Alimentos Indal S.A.S y el señor Edgar Alonso Albornoz Bello.

3. Antecedentes.

El Banco Pichincha S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Industrial De Alimentos Indal S.A.S y el señor Edgar Alonso Albornoz Bello.

Siendo que con la demanda se acompañaron títulos valores que cumplen los requisitos legales, mediante auto del 15 de febrero de 2022, se libró el respectivo auto de apremio, una vez se admitió la reforma de la demanda presentada por el demandante, providencia que fue debidamente notificada a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 300 y 301 del C. G. del P.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el *sub-lite* el título base de recaudo está constituido por facturas que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.



Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado a los demandados sin que propusieran excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$7.531.257,055, correspondiente al 3.5% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16- 10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Por otro lado, se observa que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, se aceptó la subrogación realizada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A y la ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., ordenándose tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIA, hasta el monto de \$82.367.077,00 como acreedor de la parte demandada, por lo que en la parte resolutive de este auto se ordenara tener en cuenta tal subrogación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados la sociedad Industrial De Alimentos Indal S.A.S y el señor Edgar Alonso Albornoz Bello, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022. Téngase en cuenta además la subrogación aceptada por auto del 9 de marzo de 2022, siendo acreedor el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia de la suma de \$82.367.077.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$7.531.257,055
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla - Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2°, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así



mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee2e244a70c3ab226b4ffd92d6b7f9bebea43cfb42f6320e2d8e8515828e86**

Documento generado en 29/11/2022 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>